



## JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

### Auto Interlocutorio Civil

Neiva, Huila, Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: SIMULACIÓN  
Radicación: 41001-41-89-004-2024-00114-00  
Demandante: RUBIELA ALARCÓN GONZÁLEZ  
Demandado: GABRIEL GONZÁLEZ

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda de SIMULACIÓN propuesta, mediante apoderado judicial, por RUBIELA ALARCÓN GONZÁLEZ contra GABRIEL GONZÁLEZ.

Sometido a estudio el libelo de la demanda, se observa que no cumple algunos requisitos del Código General del Proceso, a saber:

1. Se presenta una indebida acumulación de pretensiones. En el acápite de pretensiones, se solicita declarar la simulación absoluta de la venta del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-157260 y aunadamente, que se declare la nulidad de la escritura pública No. 1622 del 12 de junio de 2015, a través de la cual se protocolizó dicha venta.

Sobre este tópico, la honorable Corte Suprema de Justicia acotó:

*“Ciertamente, las súplicas del libelo resultan insuficientes y confusas a efectos de deducir con precisión lo que persiguen, ya que acuden a figuras que resultan excluyentes entre sí -nulidad y simulación-. (...)*

*Frente a lo anterior, es preciso memorar que “traducida la simulación absoluta en la inexistencia del acto envuelto en la apariencia de la realidad, la lógica corriente, excluye por incompatible, su nulidad absoluta, y por consiguiente, toda falencia, deficiencia, confusión o impropiedad del lenguaje empleado en una demanda, por ejemplo, cuando se incoan pretensiones de “simulación absoluta y consecuente nulidad absoluta” de un mismo acto, debe disiparse acudiendo al significado lógico racional de las locuciones en el ámbito normativo. Desde esta perspectiva, una contradicción, vaguedad u oscuridad en la cuestión litigiosa, como la reseñada, ha de resolverse según la disciplina jurídica y el entendimiento prístino de las figuras, con referencia a la simulación relativa, **por cuanto solo el acto dispositivo existente es susceptible de nulidad absoluta, en tanto, en la simulación absoluta, por definición es inexistente y, por tanto, no es susceptible de invalidez**”.*<sup>1</sup>

2. Adicionalmente, no resulta claro por qué se solicita que se declare la nulidad de la escritura pública No. 3680 del 16 de diciembre de 2021, que contiene la venta del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-157262, cuando, a partir de los hechos de la demanda, se aduce que hubo allí también una venta simulada.

La parte demandante debe tener en cuenta que la simulación absoluta y la nulidad absoluta son figuras jurídicas independientes, con efectos y presupuestos distintos entre sí.

3. Más allá, si se pretende que se declare la nulidad de la escritura pública No. 3680 del 16 de diciembre de 2021, que contiene la venta del inmueble

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC-775-2021 del 15 de marzo de 2021. Radicación: 13001-31-03-001-2004-00160-01.



identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-157262, no puede pretenderse, al tiempo, que se le adjudique dicho bien a la demandante, como poseedora legítima. Por formularse de dicha forma, lo que ocurre es que la parte accionante en realidad está proponiendo, en una misma demanda, que se declare una simulación y una pertenencia; y aunque ambos se tramitan como procesos verbales sumarios, distan en sus procedimientos, en tanto que la pertenencia atiende a unas ritualidades específicas que se encuentran comprendidas en el artículo 375 del Código General del Proceso, que no son aplicables a un declarativo que tiene la finalidad de que se declare una simulación.

Entonces, por esta causa, también se presenta una indebida acumulación de pretensiones, atendiendo a lo estipulado en el numeral 3° del artículo 88 del Código General del Proceso.

4. En todo caso, el poder no habilita al abogado para entablar un proceso tendiente a la declaratoria de nulidad de los negocios jurídicos contenidos en las escrituras descritas en los hechos y pretensiones de la demanda. Rememórese que el artículo 74 del Código General del Proceso menciona que “*en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”.

5. El escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un solo texto

Por lo expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda verbal sumaria, de conformidad con los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que se subsane la demanda en lo que fue motivos de inadmisión, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

**FRANCI BIBIANA SÁNCHEZ ARIAS**  
Jueza

J.D.Q.C.